



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: RAP 52/2017

ACTOR: JUAN CARLOS WELSH
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ¹.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Acuerdo que recae dentro de los autos del recurso de apelación identificado como expediente RAP 52/2017, formado con el recurso de apelación interpuesto por **Juan Carlos Welsh Rodríguez**, en contra del acuerdo OPLEV/CG117/2017 del Consejo General del OPLEV, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII, del artículo 108 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta que le formuló, sobre la figura de candidatos no registrados.

R E S U L T A N D O:

a) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV, dio inicio al Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2016-2017 para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

b) Presentación de la solicitud. El veintinueve de abril de dos mil diecisiete¹, Juan Carlos Welsh Rodríguez, presentó una consulta relativa a candidatos no registrados, ante el OPLEV.

c) Acto impugnado. El cinco de mayo, el Consejo General del OPLEV, dio contestación a la consulta señalada en el inciso anterior a través del acuerdo OPLEV/CG117/2017, mismo que le fue notificado al actor el diez de mayo.

II. Recurso de apelación.

a) Presentación del recurso de apelación. El catorce de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la respuesta a la consulta formulada.

b) Turno del RAP 52/2017. El quince de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente RAP 52/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**.

c) Radicación y requerimiento. El diecinueve de mayo, se radicó el recurso de apelación, asimismo se ordenó requerir al OPLEV, la realización del trámite previsto en los artículos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas en la presente sentencia se referirán al año dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral
de Veracruz

366 y 367 del Código Electoral Local. Mismo que cumplimentó el veinticuatro siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 413, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Jurisprudencia 11/99².

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano Juan Carlos Welsh Rodríguez, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva, y por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En el presente caso, el ciudadano Juan Carlos Welsh Rodríguez, controvierte el acuerdo OPLEV/CG117/2017 del Consejo General del OPLEV, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII, del artículo 108 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta que le formuló, sobre la figura de candidatos no registrados.

² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."